

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 490/1963, de 7 de marzo, por el que se precisa el alcance de la reducción arancelaria coyuntural establecida por Decreto 159/1963, de 29 de enero.

Por Decreto ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de enero, se redujeron en un cinco por ciento los derechos arancelarios a la importación.

En el referido Decreto se concretaban los términos y el alcance de dicha reducción con respecto a los derechos vigentes hasta la fecha de su promulgación.

Conviene, sin embargo, precisar el régimen que haya de seguirse en relación con la referida rebaja en los casos de modificación arancelaria efectuada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres:

DISPONGO:

Artículo único.—La reducción del cinco por ciento en los derechos arancelarios a la importación, establecida por el Decreto ciento cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y tres, se entenderá aplicable a los derechos arancelarios vigentes en el momento del despacho aduanero de las mercancías, aunque la fecha de establecimiento de los mismos fuese posterior a la promulgación del referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 491/1963, de 7 de marzo, por el que se prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios dispuesta por el Decreto número trescientos diecisiete, de mil novecientos sesenta y dos.

La suspensión parcial de la aplicación de derechos arancelarios, establecida para las hullas coquizables destinadas a coquerías siderúrgicas por Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero del pasado año, ha sido prorrogada hasta el día veinte de febrero por Decreto mil dos, de diez de mayo; dos mil ciento treinta y ocho, de once de agosto, y tres mil sesenta y cuatro, de veintinueve de noviembre, todos del año mil novecientos sesenta y dos.

Por continuar las circunstancias que motivaron la primitiva suspensión parcial de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres:

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veinte de mayo próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, en condiciones idénticas a las establecidas en el artículo segundo del Decreto tres mil sesenta y cuatro, de veintinueve de noviembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1963, de 14 de marzo, de modificación arancelaria de las partidas 57.04, 57.07 y 59.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas cincuenta y siete punto cero cuatro, cincuenta y siete punto cero siete y cincuenta y nueve punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres:

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios (incluidas las hilachas):		
	A. En rama:		
	1. Kenaf	25 %	—
	2. Henequén y sisal ...	15 %	1 %
	3. Las demás fibras ...	15 %	—
	B. Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar:		
	1. En cintas, napas o mechas	30 %	—
	2. En otras formas:		
	a. Kenaf	25 %	—
	b. Henequén y sisal ...	15 %	1 %
	c. Las demás fibras ...	15 %	—
	C. Desperdicios (incluidas las hilachas)	20 %	—
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales:		
	A. De sisal y henequén	23 %	—
	B. De abacá, pita, magüey, cáñamo de Haití y formio.	30 %	—
	C. De coco	25 %	—
	D. De otras fibras	30 %	—
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		
	A. De sisal y henequén	23 %	—
	B. Las demás	35 %	—

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO